

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I. - 1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas.	al año;	80 semestre	y 50 trimestre
Provincia	160	"	90	" 60
Edictos y anuncios: línea o fracción	3	Ptas.		
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50	"		
Id. Id. de Paz	1	"		
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4	"		

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 1315/1962, de 14 de junio, por el que se regulan los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos, enfermos desamparados e infancia desvalida, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 85, de 23 de diciembre de 1961.**

Como un avance trascendental en la realización de la justicia social del Estado español, la Ley ochenta y cinco, de veintitrés de diciembre del pasado año, en su artículo veintisiete, facilita los recursos económicos para la concesión de auxilios a los ancianos o enfermos desamparados, pobres y desvalidos.

Este gran paso en la historia social del Movimiento, que sucesivamente se va completando y perfeccionando con el más puro espíritu cristiano, exige para su ejecución que se determinen más concretamente las condiciones y requisitos que han de concurrir en quienes han de recibir el fruto de tan generosa iniciativa, de modo que se asegure la mejor realización dentro de la mayor justicia, para lo que han de adoptarse las indispensables garantías y establecerse limitaciones como la referente a edad, cuya observancia en esta fase inicial proporcionará la experiencia necesaria que aconseje su revisión o mantenimiento.

Es igualmente preciso fijar las líneas generales de administración de esta nueva rama del Fondo Nacional de Asistencia Social y la forma de petición o concesión de los auxilios que hayan de satisfacerse.

A tales efectos, a propuesta de los Ministros de Justicia, de la Gobernación y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo Primero.—La concesión de los auxilios que establece el artículo veintisiete de la vigente Ley de Presupuestos en favor de ancianos y enfermos se regulará por las normas de este Decreto.

Artículo segundo.—Las condiciones generales para tener derecho al percibo de estos auxilios serán:

Primero.—No percibir ingreso alguno por cualquiera de los siguientes conceptos:

- Pensiones o ayudas del Estado, Provincia o Municipio, Seguros Sociales y Mutualidades Laborales o de cualquier otro ente o persona pública o privada.
- Retribución por prestación de trabajo o servicio.
- Renta procedente de bienes, cualquiera que sea su naturaleza y el título en cuya virtud se perciba.

Segundo.—No tener derecho a alimentos, conforme al libro primero, título sexto del Código Civil.

Artículo tercero.—Uno. Serán condiciones específicas para tener derecho a los auxilios indicados:

- Auxilio de vejez: Ser mayor de setenta y cinco años.
- Auxilio de enfermedad: Encontrarse totalmente incapacitado para el trabajo por enfermedad crónica incurable o invalidez física permanente.

Dos. Los auxilios en favor de enfermos tendrán carácter excepcional y serán concedidos discrecionalmente.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía máxima de los auxilios para cada beneficiario será de trescientas veinte pesetas mensuales.

Dos. Cuando los ancianos y

enfermos que tengan derecho al percibo de auxilios se encuentren acogidos en establecimientos, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a éstos, destinándose el ochenta por ciento a incrementar los gastos de estancias que ocasionen los internados y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios.

Si el establecimiento tuviere la consideración de Organismo autónomo o dependiese de las Direcciones Generales de Sanidad o de Beneficencia y Obras Sociales, las cantidades que reciba para suplementar los gastos de estancia se justificarán de igual forma que la establecida para los créditos ordinarios de estos gastos.

Tres. La cuantía de los auxilios podrá ser modificada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, no tendrán derecho a auxilio las personas cuyos signos externos de vida indiquen notoriamente que disponen de medios suficientes para atender su subsistencia.

Artículo sexto.—Uno. La petición de auxilio deberá formularse personalmente por el interesado y su trámite podrá gestionarse por cualquiera de las siguientes personas:

Primero. Por el Alcalde de la localidad de la residencia del beneficiario.

Segundo. Por el Delegado de Auxilio Social o de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. del lugar de residencia del beneficiario.

Tercero. Por el Director de Cáritas Parroquial del lugar de residencia del beneficiario.

Cuarto. Por el Presidente de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

Quinto. Por el Director del establecimiento benéfico del Estado, Provincia o Municipio en que se hallare el beneficiario.

Sexto. Por el Director de los demás establecimientos de beneficencia pública o privada, eclesiástica o civil, debidamente constituidos, en que se halle el beneficiario.

Séptimo. Por cualquier otra persona en la forma establecida en el artículo veinticuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Las personas o Entidades indicadas, a quienes exclusivamente se les concede la posibilidad de gestionar el trámite de la petición en nombre del beneficiario, se les encomienda al mismo tiempo el deber inexcusable de ayudar al peticionario, en vista de sus propias limitaciones en la tramitación y gestión de la petición.

Artículo séptimo.—Uno. La petición se redactará con arreglo a modelo oficial.

Dos. Se acompañará a la petición declaración jurada del interesado de no percibir ingresos ni tener derecho a alimentos conforme el artículo segundo.

Tres. Las peticiones se presentarán en el Ayuntamiento del domicilio del solicitante, salvo en las capitales de provincia, en las que se presentarán directamente en la Junta Provincial de Beneficencia.

Artículo octavo.—Uno. El Alcalde del domicilio del solicitante o, en su caso, la Junta Provincial de Beneficencia informará por escrito, en base de los datos que recabará y unirá al expediente, de los Organismos, personas y Entidades que se indican sobre los extremos que se señalan:

Primero. Del Párroco del domicilio del peticionario de Cáritas Parroquial, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las

J. O. N. S. y de Auxilio Social para que indistintamente y según las normas que se establezcan informen sobre la situación económica y familiar del peticionario y sobre los datos que en el Registro Civil correspondiente consten sobre la fecha de nacimiento del peticionario y su cónyuge y del fallecimiento de este último en su caso.

Segundo. Del Médico de asistencia pública domiciliaria sobre cuantas circunstancias permitan diagnosticar el carácter crónico o incurable de la enfermedad que le incapacita para el trabajo o la invalidez física permanente, determinante de igual incapacidad. Tal certificación será visada expresándose, en su caso, la conformidad sobre lo suficiente de los elementos de juicio que contiene y su valoración por el Jefe provincial de Sanidad, y tratándose de invalidez, por el representante médico en la provincia del Patronato de Recuperación de Inválidos.

Dos. La petición y los informes serán remitidos a la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente cuando se hubieran presentado en la Alcaldía.

Artículo noveno. — Uno. La Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia dará la máxima publicidad a las peticiones recibidas, formará relación de las mismas clasificadas por localidades, y dentro de éstas, agrupadas por las calles por orden alfabético y número.

Dos. En las relaciones figurará el nombre, apellidos y domicilio del interesado y el nombre de sus padres.

Tres. Tales relaciones se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y lugar para publicación de edictos, en el Municipio de residencia del beneficiario y en aquéllas se invitará a que manifiesten cuanto sepan quienes puedan rectificar cualquier error que se hubiera presentado, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos a los fines señalados.

Cuatro. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las relaciones.

Artículo décimo. — Dentro de los cinco días siguientes de haberse recibido cada petición en la Junta Provincial de Beneficencia, el Secretario, con el visto bueno del Vicepresidente o de quien le sustituya, dispondrá a la vista de la documentación presentada la práctica de cuantas diligencias considere conveniente para la me-

yor comprobación de las circunstancias invocadas.

Artículo undécimo. — Uno. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las relaciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Junta Provincial de Beneficencia enviará los expedientes con su propuesta, a informe previo del Interventor de Hacienda de la provincia.

Dos. En caso de propuesta de negatoria de la Junta se pondrá de manifiesto el expediente al interesado o a quien en su nombre lo hubiera promovido, para que en plazo de diez días alegue lo que estime procedente.

Tres. En caso de informe desfavorable del Interventor de Hacienda se procederá conforme al artículo veintisiete del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, según redacción dada por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo duodécimo. — Uno. Las asignaciones concretas en concepto de auxilio de vejez e invalidez corresponderán a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que podrá delegar esta facultad en lo que se refiere a auxilios de vejez en las Juntas Provinciales de Beneficencia, si bien la aprobación del gasto será privativa del Patronato del Fondo Nacional de Asistencia Social dentro de los créditos autorizados para estas atenciones.

Dos. En cuanto a los auxilios de invalidez, que se asignarán por la Dirección General de Beneficencia en todo caso, se atenderá en primer término a los correspondientes a peticionarios que no estuvieran internados.

Tres. La resolución de los expedientes se notificará al interesado y los de concesión se notificarán al Ministerio de Hacienda, y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y lugar para publicación de edictos en el Ayuntamiento de residencia del beneficiario. En la prensa local se advertirá el lugar y fecha de publicación de las resoluciones.

Cuatro. La resolución del expediente deberá producirse dentro de los diez días de recibirse el último informe o pactarse la última diligencia.

Cinco. Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que el interesado presente su petición y declaración jurada a que alude el artículo séptimo, una vez cumplidas las condiciones generales y específicas requeridas.

Artículo decimotercero. — Uno. La concesión del auxilio se anotará en virtud de oficio de la Junta Provincial de Beneficencia al Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. Si este Registro Civil radicara en providencia distinta, el oficio lo cursará la Dirección General de Beneficencia.

Dos. El encargado de dicho Registro vendrá obligado a dar cuenta de la defunción del beneficiario a la Junta de Beneficencia de su provincia en cuanto tuviere noticia de aquélla.

Tres. La misma obligación tendrá el encargado del Registro Civil en que se hubiera inscrito la defunción en cuanto conociere la condición de beneficiario del fallecido y ambas habrán de cumplirse dentro de los ocho días siguientes al conocimiento que las determine.

Artículo decimocuarto. — Uno. Los auxilios que concede este Decreto son personales e intransferibles, se entienden concedidos con carácter alimenticio y no podrán ser objeto de embargo o retención de ninguna clase ni darse en garantía de ninguna obligación. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este artículo.

Dos. Al fallecer el beneficiario no se satisfarán los días devengados de sus haberes, pero la persona obligada o no a prestar alimentos, que justificase a satisfacción de la administración el pago de gastos de enterramiento, última enfermedad o funerarios, tendrá derecho a ser resarcida de ellos con el límite máximo del importe de los haberes devengados.

Artículo decimoquinto. — El Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos, acomodándose en lo posible a las disposiciones en vigor.

Artículo decimosexto. — Uno. Los auxilios que concede este Decreto serán revisables periódicamente por la Administración, discrecionalmente, con audiencia, en su caso, del beneficiario.

Dos. A estos efectos las Juntas Provinciales de Beneficencia efectuarán las investigaciones que estimen procedentes, pero en todo caso solicitarán del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda datos sobre rentas y patrimonio de los bene-

ficiarios, sus padres, cónyuges e hijos.

Tres. En cuanto resultare suficientemente acreditada la desaparición de las causas que sirvieron de base para decidir las condiciones del auxilio cesará éste en virtud de resolución del Organismo que decidió aquélla. Por el contrario, el solicitante al que se le hubiera desestimado la petición podrá reiterarla en otro ejercicio si hubieran variado sus circunstancias, justificando suficientemente dicho extremo.

Artículo decimoséptimo. — El beneficiario que después de perdida su aptitud con arreglo a esta disposición continúe percibiendo el auxilio, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido. La Administración podrá utilizar el procedimiento de apremio, conforme al Estatuto de Recaudación para reintegrarse del importe de los auxilios indebidamente satisfechos.

Artículo decimoctavo. — Todos los auxilios se satisfarán con cargo a la subvención complementaria que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del Estado con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Artículo decimonoveno. — Uno. Para complementar los gastos de estancias de niños desvalidos en Centros de la Obra de Protección de Menores se destinarán treinta y cinco millones de pesetas anuales, que se abonarán con cargo a la subvención que figura en la sección octava de Obligaciones Generales del Presupuesto del Estado, con destino al Fondo Nacional de Asistencia Social, en la misma forma en que se satisfarán los gastos de estancia con cargo a la sección decimotercera del mismo Presupuesto.

Dos. De dicha asignación no podrá destinarse cantidad alguna a completar los gastos que ocasionen los niños internados que perciban o tengan derecho a alimentos, de personas con medios suficientes para prestarlos.

Artículo vigésimo. — Se faculta a los Ministerios de Justicia, de la Gobernación y de Hacienda para que dicten las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

#### Disposición transitoria

No obstante lo establecido en el artículo doce (cinco), cuando las peticiones de auxilio de vejez

o invalidez se presenten dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto, las concesiones surtirán efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al en que en cada caso se hubieran cumplido las condiciones generales y específicas exigidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto, sin que dichos efectos económicos puedan retrotraerse a fecha anterior a primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(B. O. E. 15-VI-1962)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

Este Gobierno Civil llama la atención por la importancia y trascendencia que tiene para las personas desvalidas a que se refiere y trata de amparar del contenido del precedente Decreto, y de manera singular en cuanto afecta al Ilustrísimo señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial y Alcaldes interesados, se les advierte de la necesidad de que estudien con especial detenimiento el artículo cuarto y concordantes del mismo.

Oviedo, 20 de junio de 1962.—  
El Gobernador Civil, Marcos Peña Royo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE GIJON

##### EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez Municipal don Fernando Luis González Pondal, en autos de juicio de cognición en reclamación de seis mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas, promovidos por don Herminio Díaz González, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Julio Carrio Arbesú, contra don Nicanor Blanco, mayor de edad,

vecino de Oviedo, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se desconocen, se emplaza a medio de la presente a dicho demandado para que en el término de seis días se persone en los expresados autos y conteste a la demanda, por escrito, con apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebel-día.

Gijón, quince de junio de mil novecientos sesenta y dos.— El Secretario.

—:—

#### DE OVIEDO

Don Paulino González García, Oficial habilitado en funciones de Secretario del Juzgado municipal número dos de Oviedo.

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado con el número ciento cuarenta del corriente año por lesiones contra José Luis Alvarez Sánchez y otro, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice como sigue:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a trece de junio de mil novecientos sesenta y dos, el señor Juez municipal propietario de este Juzgado número dos, don Félix González Abascal habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante María Vicenta García Aranda, de treinta y siete años de edad, soltera, industrial, hija de Julián y de Juana Pilar, natural de Oviedo y con domicilio en Bermudez de Castro, número cuarenta y uno y como perjudicada Rosario Crespo Cancio, de veinticinco años de edad, soltera, hija de Emilia y de Araceli, natural de Llanes-Llanes y con domicilio en Bermudez de Castro, número veinticinco bajo, derecha, y de la otra como denunciado y perjudicado José Luis Alvarez Sánchez, de veintiséis años soltero, pintor, hijo de Angel y de Vicenta, natural de Oviedo y con domicilio en Campo de los Reyes, número ochenta y cinco, tercero, y un tal "El Peseto" como incul-pado sin que consten más circunstancias y que en la actualidad se encuentra en paradero ignorado, por lesiones.

#### Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente con toda clase de pro-

nunciamientos favorables al incul-pado en estas diligencias José Luis Alvarez Sánchez y a un tal "El Peseto" de la falta de lesiones que venían siendo acusados; librense edicto al BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída para que sirva de notificación al incul-pado en paradero ignorado, declarando las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Félix, G. Abascal.—Rubricado, está el sello del Juzgado

#### Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Félix González Abascal Juez municipal propietario de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Paulino González.—Rubricado.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines acordados, expido la presente que firmo y sello en Oviedo trece de junio de mil novecientos sesenta y dos.— Paulino González García.

—:—

#### Cédulas de citación

En providencia dictada con esta fecha en diligencias de juicio verbal de faltas n.º 104 de 1962, que se instruyen por este Juzgado por lesiones a Purificación Alvarez Menéndez, de 25 años, casada, labores, contra José Martínez Rey, de treinta años, casado, peón y ambos vecinos de Oviedo, y hoy ambos en paradero ignorado, el señor Juez Municipal número uno don Hermenegildo González Menéndez, por providencia dictada con esta fecha, acordó citar, como lo verifico a medio de la presente, a los expresados denunciante y denunciado, para que a las doce y media horas del día diecisiete de julio próximo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana número 7-1.º derecha a la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, con el apercibimiento que de no realizarlo con las pruebas de que intenten valerse, incurrirán en la responsabilidad consiguiente y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a denunciante y denunciado, ex-

tiendo y firmo la presente en Oviedo a once de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

—:—

En providencia dictada con esta fecha en diligencias de juicio verbal de faltas número 108 de 1962 que se instruyen por este Juzgado, por lesiones a Florencia Fernández Gutiérrez, de 26 años, casada, labores, contra su esposo José Martínez Rey y su sobrina María Martínez Rey, vecinos todos de Oviedo y hoy en paradero ignorado, el señor Juez Municipal número uno don Hermenegildo González Menéndez, por providencia dictada con esta fecha, acordó citar, como lo verifico a medio de la presente, a los expresados denunciante y denunciados, para que a las doce y media horas del día diecisiete de julio próximo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número 7-1.º, derecha, a la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, con el apercibimiento que de no verificarlo con las pruebas de que intenten valerse, incurrirán en la responsabilidad consiguiente y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a los expresados denunciante y denunciados, extendiendo y firmo la presente en Oviedo a once de junio de mil novecientos sesenta y dos. El Secretario.

—:—

En providencia dictada con esta fecha en diligencias de juicio verbal de faltas número 146 de 1962, que se instruyen por este Juzgado, por escándalo, contra otro y María Luisa García García, de 21 años, casada, labores, hija de José y Consuelo, natural de Moreda y vecina de Oviedo, hoy con domicilio ignorado, el señor Juez Municipal número uno don Hermenegildo González Menéndez, por providencia dictada con esta fecha, acordó citar, como lo verifico a medio de la presente, a la expresada denunciada para que a las doce horas del día veinte de julio próximo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número 7-1.º, derecha, a la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, con el apercibimiento que de no verificarlo con las pruebas de que intenten valerse, incurrirá en la responsabilidad consiguiente y le para-

rá el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la mencionada denunciada, extiende y firmo la presente en Oviedo a quince de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario.

#### DE POLA DE LAVIANA

##### EDICTOS

En virtud del presente que se expide en la ejecutoria de la Causa número 267 de 1959 instruída por delito de bigamia, se cita y llama al penado Manuel Alfredo Jerónimo Alvarez Vidal, de 38 años de edad, hijo de Alfredo y de Jesusa, natural de La Habana, vecino de Avilés, casado, obrero, actualmente en ignorado paradero, y se le requiere de pago de la cantidad de veinticinco mil pesetas a que fue condenado como dote, a la perjudicada, apercibido del perjuicio a que haya lugar, si no lo verifica dentro de tercero día.

Laviana, catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, José Fernández Galán.

#### DE POLA DE LENA

Don José Ramón Alonso Mateos, Juez de Primera Instancia de Pola de Lena y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de expediente de apremio seguido por este Juzgado bajo el número cincuenta y ocho de mil novecientos sesenta, para hacer efectiva sanción impuesta por el Distrito Forestal de Oviedo al vecino de Bello-Aller, don Pedro Díaz Gutiérrez, se acordó sacar por tercera vez a subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados a dicho expedientado:

Finca rústica denominada "Entresieras", sita en términos de Castañedo, parroquia de Soto, concejo de Aller, de cuatro áreas de cabida, linda al Norte, María Fernández González; Sur, Celso Tripiello; Este y Oeste, camino. Valorada pericilamente en la cantidad de ocho mil pesetas.

##### Condiciones para la subasta

Primera.—La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de julio próximo y hora de las once de la mañana.

Segunda.—La subasta será sin sujeción a tipo.

Tercera.—Todo licitador para tomar parte en la subasta deberá depositar previamente en la mesa

del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad, cuando menos, igual al diez por ciento de las dos terceras partes de su avalúo.

Cuarta.—Se hace constar que no existen títulos de propiedad, pudiendo subsanarse su falta en la forma prevista en la regla quinta del artículo ciento cuarenta del Reglamento Hipotecario.

Dado en Pola de Lena a once de junio de mil novecientos sesenta y dos.—José Ramón Alonso Mateos.—El Secretario.

#### DE POLA DE SIERO

##### EDICTO

Por el presente edicto se hace saber que la Junta constituída en este Juzgado para proceder al expurgo de su archivo, acordó declarar inútiles los sumarios sobreseídos y las ejecutorias y órdenes archivadas hasta el año de 1943, inclusive, y que dentro del plazo de quince días desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados o sus herederos pueden recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia Territorial de Oviedo.

Pola de Siero a doce de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, José María Mori. Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, César A. Linera.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

##### EXPROPIACIONES

##### ANUNCIO

Declaradas de urgencia por Decreto de 24 de diciembre de 1959 las obras de Acondicionamiento de la C. N., 630 de Adanero a Gijón, P. K., 384,75 al 398,594, esta Jefatura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto señalar para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que a continuación se cita, doce días después de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado":

*Finca que se cita*

Número 10.—Denominación:

La Canterana.—Propietaria: Doña María Alvarez Fernández.—Clase de la finca: Prado.—Arrendataria: Doña Concepción Alvarez Fernández.

Oviedo, 19 de junio de 1962.—El Ingeniero Jefe, Julián Muñoz Benito.

#### ANULACION DE REQUISITORIAS

Por el presente y en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario del Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, número 70 de 1951, sobre robo, se dejan sin efecto las requisitorias para la busca y detención del procesado en dicha causa, ADOLFO MENENDEZ RODRIGUEZ, de 40 años, casado, minero, hijo de José y Ursecina, natural y vecino de Villar de la Felguera - Langreo.

#### Anuncios no Oficiales

##### DE LUARCA

##### EDICTOS

Don José María Ferré Monllau, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con Residencia en Luarca.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría, a requerimiento de don Ramón García Fernández, don José Fernández García y don Paulino Suárez Suárez, vecinos de Luarca, el Acta de Notoriedad necesaria para justificar, conforme a las prescripciones del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, un aprovechamiento de aguas por la margen derecha del Río Pequeño de Menudero, para el riego de sendas fincas de los requirentes, sitas frente al pueblo de La Carboniella, Concejo de Luarca.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo, se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, y se consideren perjudicadas por el mismo, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, a fin de que expongan y justifiquen su derecho.

Luarca a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.—José María Ferré Monllau.

Don José María Ferré Monllau, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con Residencia en Luarca.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría, a requerimiento de don José Suárez Fernández y de otras trece personas, todos vecinos de Luarca, el Acta de Notoriedad necesaria para justificar, conforme a las prescripciones del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, un aprovechamiento de aguas por la margen derecha del Río Las Cruces, para accionar la maquinaria de un molino Harinero, sito en el Paraje El Molino, Pueblo Buseco, concejo de Luarca.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, y se consideren perjudicadas por el mismo, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Edicto, a fin de que expongan y justifiquen su derecho.

Luarca, a 14 de junio de 1962. José María Ferré Monllau.

—:—

Don José María Ferré Monllau, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Luarca.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría, a requerimiento de don Antonio García García, con domicilio en Paladeperre, concejo de Luarca, el Acta de Notoriedad necesaria para justificar conforme a las prescripciones del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, un aprovechamiento de aguas por la margen izquierda del Río Negro, para el riego de su finca conocida por Foro o Llanada de los Pescares, próxima al nombrado Paladeperre.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo, se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, y se consideren perjudicadas por el mismo, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, a fin de que expongan y justifiquen su derecho.

Luarca, a 14 de junio de 1962. José María Ferré Monllau.

—:—

Imp. del B. O. de la provincia.—Oviedo